

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Radicación: 730554089002201900016300  
Demandante: Amira Tamayo Gaona  
Demandado: Marcia Milena Villareal Ortiz

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Armero Guayabal, Tolima, catorce de agosto del dos mil veintitrés. A despacho del señor Juez informando que el día once de agosto de dos mil veintitrés se recibieron en el correo institucional dos mensajes de datos de Centro Nacional de Conciliación Y Arbitraje de Colombia Corporación Corporamericas, orientados a que se decrete la suspensión del proceso ejecutivo amparados en numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.



**Marco Aurelio Sandoval Calderón**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

Armero Guayabal, Tolima, catorce de agosto del dos mil veintitrés

Dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Amira Tamayo Gaona, mediante apoderado judicial, contra Marcia Milena Villareal Ortiz, se allegó escrito por parte del Centro Nacional de Conciliación Y Arbitraje de Colombia Corporación Corporamericas, solicitando se realice un control de legalidad y se proceda a suspender el proceso en virtud de aceptación de procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante iniciado por la aquí demandada el día nueve de agosto de dos mil veintitrés; al respecto, se considera:

Sobre este aspecto es importante resaltar que se ha evidenciado que la solicitud del trámite de insolvencia, fue aceptado por intermedio de acta 001 el nueve de agosto de dos mil veintitrés, en el Centro Nacional de Conciliación Y Arbitraje de Colombia Corporación Corporamericas, tal y como se desprende del documento que fue arrimado al libelo y suscrito por la conciliadora Ana María Solarte Cuncanchon, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 52.930.090

Prevé el Código General del Proceso en su artículo 531, el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 ibídem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite, y en su numeral 1º, estableció lo siguiente:

*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1.No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva*

*contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado precepto legal y que el Centro Nacional de Conciliación Y Arbitraje de Colombia Corporación Corporamericas, informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por la deudora Marcia Milena Villareal Ortiz, quien funge como ejecutada dentro de este proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real, promovido por la señora Amira Tamayo Gaona, es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el artículo 544 del Código General del Proceso, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo “Efectividad de la garantía real”; promovido por la ciudadana Amira Tamayo Gaona, en contra de la señora Marcia Milena Villareal Ortiz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del C.G.P, adelantado en el Centro Nacional de Conciliación Y Arbitraje de Colombia Corporación Corporamericas o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO.** Comunicar lo dispuesto en este auto, al Centro Nacional De Conciliación Y Arbitraje De Colombia Corporación Corporamericas, para lo de su competencia, así mismo para ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí resuelto a las partes intervinientes.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Radicación: 730554089002201900016300  
Demandante: Amira Tamayo Gaona  
Demandado: Marcia Milena Villareal Ortiz

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

La Providencia anterior se notifica por

**ESTADO No. 81**

Hoy, 15 de Agosto del 2023

**Marco Aurelio Sandoval Calderon**  
Secretario